

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 378/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE TEPOTZOTLÁN,
ESTADO DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo ordenado respecto al presente incidente en el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de Tepotzotlán, Estado de México, impugna lo siguiente.

**“IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN.
DEL PODER LEGISLATIVO:**

A). El Decreto número **207** de la ‘LIX’ Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, que aprueba el artículo 10 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades administrativas del Estado de México y Municipios, Decreto publicado en el Periódico Oficial ‘Gaceta del Gobierno’ del Estado de México de fecha 20 de mayo del 2017.

B). El Decreto número **96** la ‘LII’ Legislatura del Estado de México, que aprueba la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, respecto de los artículos 94 y 96, Decreto publicado en el Periódico Oficial ‘Gaceta del Gobierno’ del Estado de México, de fecha 15 de septiembre de 1995.

C). El Decreto número **97** de la ‘LII’ Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, que aprueba el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, respecto del artículo 155 fracciones I y II, Decreto publicado en (sic) Periódico Oficial ‘Gaceta del Gobierno’ del Estado de México de fecha 15 de septiembre de 1995.

D). El Decreto **304** de la ‘LX’ Legislatura del Estado de México, que emite el Reglamento Interno de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, publicado en el Periódico Oficial ‘Gaceta del Gobierno’ del Estado de México de fecha 27 de agosto del 2021, respecto de sus artículos 1, 2 fracciones IV, V, VI, XIV, XV, XXVIII; XXXIII, XLIII, , (sic) 3, 4, 6, 19 y 21.

E). El Decreto **164** de la ‘LI’ Legislatura del Estado de México, que aprueba la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y por ende el inconstitucional artículos (sic) 28.

F). La omisión de adecuar la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dentro del plazo previsto en el Segundo Transitorio que declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1999.

DE LA CONTRALORIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

A). El procedimiento de investigación con número **EI/DRA/C/027/2024** iniciado en contra de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tepotzotlán, Estado de México.

B). El procedimiento de Responsabilidad Administrativa con número **ES/DRA/A/021/2024**.

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

La promulgación y orden de publicación de los Decretos número **207** de la ‘LIX’ Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, que aprueba el artículo 10 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, publicado en (sic) Periódico Oficial ‘Gaceta del Gobierno’ del Estado de México de fecha 20 de mayo de 2017.”.

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el municipio actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS:

*Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **SOLICITO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, Y EN SU CASO DEFINITIVA** de los actos de cuya invalidez se reclaman; con el fin de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, y los codemandados, como los terceros interesados, se abstengan de ejecutar cualquier acto inherente a los que de invalidez,; en virtud de que no se sigue perjuicio a la seguridad o economía nacionales, ni a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, y menos que se puedan afectar gravemente a la sociedad, además que se corre el riesgo que se quede con la presente controversia.”*

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que el Congreso del Estado de México se abstenga de dictar pronunciamiento en los expedientes EI/DRA/C/027/2024 y ES/DRA/A/021/2024, respectivamente, así como para que se mantenga la integración del actual Ayuntamiento del Municipio de Tepotzotlán, Estado de México.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada** para que las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar las resoluciones derivadas de los expedientes de responsabilidad administrativa del índice del referido órgano legislativo local, hasta en tanto no se resuelva el fondo de la controversia constitucional, pues de llevar a cabo dichos actos, se dejaría sin materia este asunto.

Elo sin que implique, desde luego, en modo alguno, prorrogar el mandato de los integrantes del ayuntamiento que actualmente están en funciones.

Ahora bien, cabe destacar que, de conformidad con el artículo 18 de la normativa reglamentaria, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y las características particulares de la controversia constitucional, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta determinación pueda cambiar al momento de dictarse la sentencia definitiva.

Elo es posible porque la suspensión es una especie del género de medidas cautelares, misma que tiene como objeto evitar daños y perjuicios de difícil reparación al promovente y conservar viva la materia del juicio, siempre y cuando no se incurra en alguna de las proscripciones previstas en el artículo 15 de la ley reglamentaria.

Así, en el presente caso, procede otorgar la suspensión, excepcionalmente, anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir las cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, no obstante que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos pueden reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante.

Ello, con apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.”, estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen

derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.”.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, toda vez que de ejecutarse los actos impugnados, podría quedar sin materia la controversia constitucional; además, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, únicamente, se suspende la ejecución de los actos impugnados, a fin de salvaguardar la autonomía municipal, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia y 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa, se:

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por el municipio actor, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Notifíquese. Por lista, por oficio a la Consejería Jurídica del gobierno Federal y, electrónicamente, a la Fiscalía General de la República.

Cabe advertir que las notificaciones del presente auto se ordenaron en el expediente principal del que deriva este incidente de suspensión, por lo que se deberá estar a lo acordado en aquél.

Finalmente, remítase la versión digitalizada del presente auto a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN, por lo que

dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **378/2024**, promovida por el Municipio de Tepetzotlán, Estado de México. Conste.

EGM/JHGV 1

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/08/2025T01:35:25Z / 26/08/2025T19:35:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		68 cb 5d 57 ab 2e 36 9a 4b 67 a3 27 77 0a 27 d6 73 11 a7 d7 41 20 2a e7 2e 2d b4 91 13 a0 70 ae 4b 28 64 a2 e3 32 4c 0a 5a 81 0a 13 31 50 2f 83 52 07 6f 5d 6a 0d 38 9d 6e 19 ba cd ee 0a 6d fd de 02 6b 67 d5 83 ac 04 b1 26 76 bd 84 8e 88 85 71 7f 85 39 61 45 60 58 a5 f9 85 61 7c 2b 70 4c dd 13 c1 c4 7c 43 71 0a d5 05 f5 7c 4b f9 ee dd a4 57 66 f1 ef 65 56 9a 87 5d 29 bf ea c2 4e fd eb ed 6c 66 03 a5 39 ca bb 4a 23 e4 db 28 90 18 88 83 16 b3 96 85 12 b5 72 d9 f7 4f 60 bb 90 8e 38 3d c1 07 53 4a 2f 28 a8 3e c6 bb 1e 43 89 34 8a da 0b 94 5f a2 d8 5f 09 b5 63 35 00 71 68 be f8 9a ce 06 e9 cd e3 2f 47 49 22 e3 62 2c 92 c7 08 8c 81 e7 89 0e 25 a5 5c 31 c1 57 94 67 17 46 d2 7e be 3f 13 6e ea b5 7a 64 06 a5 78 86 5d f6 2e f0 95 49 a5 39 e4 bf 58 37 0c 6c 8e 0a 81 e9			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/08/2025T01:35:26Z / 26/08/2025T19:35:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/08/2025T01:35:25Z / 26/08/2025T19:35:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	398890			
	Datos estampillados	890A3D9D03957629B07ECD98903D15524EC4236F2324287D902B76134F2F090F7AE055			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/08/2025T00:29:43Z / 26/08/2025T18:29:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		56 75 22 5c f7 1f 20 ca 2b fc dc 87 e0 34 1d 33 58 a4 1e 67 a8 87 c9 a0 da ef 55 16 18 53 22 8d af 8b 80 15 fa c9 ee 05 3b f1 d6 7f eb 65 a7 b1 a2 41 5e 66 7d ba 93 60 c8 0d 58 c0 b2 20 87 5b 63 f1 32 ee 65 ff 27 84 97 0b 47 79 3d 8b 1f cc ea fd ab ef ac ed 36 87 fd fc 4f 7f b3 bb 8f 58 e7 db 4d bb c5 9b 70 92 f2 49 8a 81 03 55 46 23 ce ca b2 cb b5 e2 a8 b5 89 9f 96 f0 85 38 6b 7e 75 6b ce da 36 4c 2d 93 9e df 11 96 ed 19 84 3b 36 d8 15 c8 1c 73 5f 39 3a dc 6a 44 5c 41 14 44 dd 0b c3 6a 17 25 35 bf 7e 19 ce 9c 23 f9 c0 74 c4 78 01 e8 53 73 84 cc 2d 7a b6 52 44 df 34 52 70 63 af f7 db d7 93 10 74 c0 94 b7 b2 6a 5b 2e 87 91 1a a0 10 a8 dc 68 a4 69 f5 8b b1 d5 5a e4 07 32 71 9b d3 ab 51 6c dc b8 be 85 68 4e 61 2f 7f 5f 5a 43 f2 e9 8b 77 fb 32 27 9b 4d de 66 1b			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/08/2025T00:29:43Z / 26/08/2025T18:29:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/08/2025T00:29:43Z / 26/08/2025T18:29:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	398435			
	Datos estampillados	ED99A810C9272569C6F33A78892F526A1C13506A724A68BF936512D5368F1E0F7EF458			